

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **MAGISTRADO PONENTE** **DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**Clase de Proceso: Ejecutivo**  
**Radicado Juzgado. 540013105001-2020-00267-00**  
**Partida Tribunal: 19.722**  
**Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Demandante: ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS Y CRISANTO ESTABAN JAIMES DÍAZ**  
**Demandado: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER –COOPVIGSAN CTA-**  
**Asunto: Apelación de Auto- niega el mandamiento de pago**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia proferida el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago deprecado por la parte actora, dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado N.º 540013105001-2020-00267-00 y Partida de este Tribunal N.º 19.722, promovido por CRISTANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, en causa propia y como apoderado del señor ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER-COOPVIGSAN CTA.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 8º del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación se puede incoar contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago.

### **COMPETENCIA DE LA SALA**

Por la competencia funcional asignada en el artículo 15 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el numeral 1, literal B del artículo 10 de la ley 712 de 2001, esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de apelación reseñado.

### **ANTECEDENTES**

El Dr. CRISTANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, actuando en nombre propio y como apoderado del señor ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS, instauró demanda

ejecutiva en contra la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER-COOPVIGSAN CTA, con el objeto que se librara mandamiento de pago a su favor en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$36.403.171), correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado por el trámite de reparación directa con Radicado 54-001-3333-002-2015-00149-00 que procedía en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, así como el pago de los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2016 hasta que satisfagan las pretensiones de la demanda, al pago de las costas y costos del proceso.

Para fundamentar lo anterior, alega el ejecutante que celebró con COOPVIGSAN CTA un contrato de prestación de servicios profesionales, en referencia al proceso de reparación directa previamente mencionado, presentado por GINA VANESA MONTOYA ZAPATA y CONSUELO ZAPATA VARGAS en contra de la Cooperativa.

Que en dicho contrato se pactó en la Cláusula 3.2. lo siguiente:

“TERCERA: PRECIO. Los Honorarios Profesionales de los CONTRATISTAS SOLIDARIOS, se pactan por las partes intervinientes en este contrato, de manera expresa, en la siguiente forma:

3.2. Por los resultados positivos para COOPVIGSAN CTA. que se obtengan en cualquier momento del trámite procesal, o, al final del mismo, la parte CONTRATANTE les cancelará un Porcentaje del Ocho (8%) por ciento, sobre las sumas de dinero que logren defender y que no pague COOPVIGSAN CTA., calculada frente a las Pretensiones de la Parte Demandante, las cuales están planteadas en el libelo demandatorio y en la Reforma de la demanda; y cuyo monto será liquidado conforme a lo acordado, en el momento cuando se produzca la decisión de fondo que ponga fin al proceso, o, a la decisión judicial en firme a favor de COOPVIGSAN, CTA.”

Que el 30 de mayo de 2016 se celebró la audiencia inicial N°041 en la cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta resolvió declarar probada la excepción de caducidad respecto de COOPVIGSAN, Ltda. y en consecuencia, declaró la terminación del proceso respecto de la cooperativa, lo cual consta en la respecta Acta, decisión esta que se encuentra debidamente ejecutoriada, con lo cual demostró la eficiente gestión realizada y el cumplimiento total de lo pactado en el contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado, y por tanto, se causaron las sumas que se cobran en el presente ejecutivo.

Que dado que las pretensiones formuladas en contra de la Cooperativa ascienden a la suma de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$413.672.000), los honorarios pactados son de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$36.403.171), que equivalen al 8% de las pretensiones, más un 10% de cargas tributarias que debe cancelar la aquí ejecutada.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2021, se abstuvo de librar el mandamiento de pago, argumentando lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el contrato de prestación de servicios profesionales, aunque se presume proviene del deudor, éste por sí solo no contiene una obligación clara, expresa y exigible, resaltándose que éste no tiene nota de presentación notarial de quienes lo suscriben, situación que obliga al estudio de los demás medios probatorios asomados por la parte demandante como la demanda en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER, la contestación de la demanda, el Acta de diligencia de audiencia inicial No. 41 de fecha mayo 30 de 2016 celebrada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del radicado No. 54001-33-33-003-2015-00149 y la certificación Secretarial expedida por la Secretaria de dicho Juzgado entre otros.

Es de hacer notar que la certificación Secretarial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a que hace alusión el apoderado actor, como documento que prueba el valor de las pretensiones de las actoras, está incompleta y sin la firma, y la parte que obra en este expediente no reseña el valor de las pretensiones de los actores como lo afirma el abogado del actor, igualmente el Acta de la Audiencia Inicial No. 41 referida también en las pruebas documentales parece estar incompleta, porque no están las firmas del Juez ni la Secretaria, además que en esta nunca se lee el numeral tercero (3º) aludido en el numeral 3. De las pruebas documentales de la demanda ejecutiva, que dice. “Corolario de lo anterior, declarar la terminación del proceso respecto de COOPVIGSAN Ltda.”; situaciones todas estas que no permiten la procedencia de la ejecución.

(...)

Además de lo anterior, los documentos que pretende el apoderado actor se integren al título ejecutivo, no tienen valor probatorio para ser allegados a un proceso ejecutivo laboral, toda vez que fueron aportados en copias simples, incumpliendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54A del C.P.T. de la S.S.

### **EL RECURSO DE ALZADA**

La parte ejecutante inconforme con la decisión interpuso recurso apelación, solicitando que sea revocado el auto anterior en su totalidad y proceda a ordenar librar mandamiento de pago contra el demandado, alegando lo siguiente:

“El A quo manifiesta y acepta en su decisión impugnada, que el Contrato de Prestación de Servicios adosada al proceso, “... se presume proveniente del deudor”, lo cual es cierto porque fue celebrado y firmado por el Dr. LUIS MARTÍN BARRERA ORTÍZ, a la sazón Gerente de la Entidad demandada y actuó en el negocio jurídico como su representante legal, tal como se aprecia en la parte inicial

del texto del susodicho contrato, el cual fue aportado en original, dentro de los medios probatorios adjuntados con la demanda inicial, de cuyo trámite conoció el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA bajo el Radicado 54001-4003007-2019-00531-00 y que hace parte integral del presente proceso”.

Que además, la Ley anti trámites, 962 de 2005, en su artículo 24 eliminó el requisito de autenticación para la presunción de validez de firmas estampadas por particulares en documentos privados.

Alegó también la parte que la ejecutoria de la decisión judicial que absolvió a la Cooperativa, se acreditó plenamente y así esta adosado en el expediente físico del proceso ejecutivo.

Indicó que la manifestación del A quo respecto de que “la certificación Secretarial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a que hace alusión el apoderado actor, como documento que prueba el valor de las pretensiones de las actoras, está incompleta y sin la firma” falta a la verdad, ya que en el expediente sí figura incorporada en original la mencionada certificación, y obra en los documentos 4 y 5 del cuaderno de Segunda Instancia, junto con la adenda pertinente.

Informa que “situación similar acontece con TODAS las demás piezas procesales a las cuales alude dicha providencia acusada- afirmándose por el A quo que están incompletas y sin firma- pero las cuales AFIRMO QUE SÍ FUERON TODAS adosadas completas y obrando en el expediente físico original, del cual conoció en Primera Instancia, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado 540001-4003007-2019-00531-00 y que hace parte integral del presente proceso ejecutivo laboral.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA**

**El problema jurídico** se reduce a establecer si los documentos aportados con la demanda, cumplen con los presupuestos establecidos en las normas aplicables para librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por concepto de honorarios profesionales pactados.

Así las cosas, se tiene que los ejecutantes pretenden que la ejecutada cancele los honorarios profesionales a su favor, en una suma correspondiente a TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$36.403.171), correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogados por el trámite de reparación directa con Radicado 54-001-3333-002-2015-00149-00 que procedía en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, así como el pago de los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2016 hasta que satisfagan las pretensiones de la demanda.

Del examen de los antecedentes que ilustran el presente asunto, debe decirse que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., establece lo siguiente respecto a los títulos ejecutivos:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el operador judicial entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Ahora bien, si bien es cierto que las normas anteriores no determinan la clase de documentos que se deben aportar para que se pueda inferir que puedan ser objeto del proceso de ejecución, lo indispensable en la valoración es que se trate de una **OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE**.

Así las cosas, la **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo; la **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (Sentencia STC720-2021, rad. 1100102030002021-00042-00).

De tal manera, la demanda ejecutiva debe acompañarse del documento base que constituye el fundamento de la obligación, el cual debe ser explícito tanto del contenido, plazo y cuantía, como del ejecutado, lo anterior para lograr el convencimiento del juez de que profiera el mandamiento de pago.

Además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; sobre este punto, se hace indispensable traer a colación los lineamientos jurisprudenciales que actualmente rigen sobre la materia, respecto al inciso 2º del canon 430 de la Ley 1564 de 2012, sentencia proferida por la Corte Constitucional T-747 de 2013 y ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC20186-2017 y STC351-2020:

*“... (...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.*

Por otra parte, es claro que en este asunto se trata de un **título ejecutivo complejo**, porque se requiere de diversos documentos y la obligación no puede ser reclamada con la sola presentación del contrato de servicios profesionales, sino que se hace indispensable acreditar, el cumplimiento de las obligaciones que allí se indican, esto es, la actividad contractual respecto a la etapa de culminación de la gestión judicial encomendada, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, entre otros.

En este orden de ideas, los documentos que el Juez A quo consideró que no cumplía con la exigencia de autenticidad prevista en el art. 54 A del CPT y SS son: (i) la falta de presentación notarial de las personas que suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales, (ii) que la certificación Secretarial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a que hace alusión el apoderado actor, como documento que prueba el valor de las pretensiones de las actoras, está incompleta y sin la firma, (iii) el Acta de la Audiencia Inicial No. 41 referida también en las pruebas documentales parece estar incompleta, porque no están las firmas del Juez ni la Secretaria, además que en esta nunca se lee el numeral tercero (3º) aludido en el numeral 3. De las pruebas documentales de la demanda ejecutiva, que dice. “Corolario de lo anterior, declarar la terminación del proceso respecto de COOPVIGSAN Ltda.”; y por último, y de manera general, afirmó que “los documentos que pretende el apoderado actor se integren al título ejecutivo, no tienen valor probatorio para ser allegados a un proceso ejecutivo laboral, toda vez que fueron aportados en copias simples, incumpliendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 54A del C.P.T. de la S.S”.

De lo argumentos sostenidos por el Juez A quo para negar librar mandamiento de pago, es claro que hacen referencia a los requisitos formales, esto es, a la ausencia de autenticación de los documentos aportados con la demanda, indicando: “...es

*claro para este Despacho que al no cumplirse en algunos de los documentos referenciados con lo dispuesto en el párrafo del artículo 54A del C.P.T.S., éstas no pueden reputarse como auténticas para hacerlas valer como título ejecutivo.”.*

Al respecto de la aplicación del art. 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se hace necesario traer a colación, lo señalado por esta Sala en con ponencia de la Dra. Nidiam Belén Quintero Gelves, en sentencia de radicado No. 54-001-31-05-001-2021-00297-01 partida del Tribunal 19.798, que señaló:

**“ARTÍCULO 54A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. (...)**

*En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Este precepto normativo impone una condición de valoración especial a los documentos aportados **como copias** al proceso laboral que pretendan hacerse valer como títulos ejecutivos y es que no se presumen auténticos; por ende, para aplicar esta exigencia de autenticación o presentación personal, lo primero que debe verificarse es si el documento aportado es un original o una copia.

Ahora bien, esta verificación supone actualmente un cambio frente al paradigma clásico por el cual fue concebida esta norma, dado que como consecuencia de las restricciones impuestas para controlar los efectos de la pandemia de COVID-19 se impuso la implementación del expediente electrónico y la reglamentación de nuevas formas de presentación de las demandas se debe resolver aplicando las directrices del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la interposición de esta acción. Norma cuyo artículo 2° dice:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*

Bajo esta nueva realidad jurídica que obliga a incorporar los mensajes de datos para recepcionar las demandas, es claro, que el análisis de autenticidad sobre los títulos no puede mantenerse irrestrictamente formal, sino que debe adecuarse a las posibilidades virtuales incorporadas; así lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC2392 de 2022 que explica:

*“(…), con la llegada de la emergencia sanitaria y la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 se reafirmó y potenció el reconocimiento legal de los efectos jurídicos del uso de los «mensajes de datos» y las «tecnologías de la información y las comunicaciones» en el marco de los procesos judiciales, como un mecanismo que aspiró a «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia» y que, en virtud del principio de equivalencia funcional (STC13359-2021), pretendió la satisfacción de las actuaciones procesales independientemente del soporte o herramienta (físico o digital) utilizado para tal efecto.*

*Con ese panorama, se hace necesario revisar la particular temática cambiaria a la luz de las nuevas prácticas judiciales en búsqueda de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos. (...).*

*En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que*

*los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comento.*

*Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). **digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar** y, ii). **conservar la tenencia del documento físico** conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.”*

Siguiendo estos lineamientos legales y jurisprudenciales, la valoración del documento aportado como base ejecutiva en mensaje de datos, parte del entendimiento que en las condiciones actuales no se puede exigir rigurosamente el documento auténtico, sino su digitalización como anexo de la demanda y para verificar por parte del juez, el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S., debe partir de la identificación con que el documento fue presentado o enunciado por el actor en la demanda: si lo identificó como un documento auténtico, así se presumirá por disposición del Decreto 806 de 2020 y si lo enuncia como copia, necesariamente tendrá que haberlo digitalizado con su autenticación o nota de presentación de conformidad con el artículo 54A del C.P.T.Y.S.S

Así las cosas, entra la Sala a efectuar el estudio de los elementos probatorios existentes dentro del expediente para verificar los argumentos de la parte actora y lo decidido por el juez de primera instancia, para lo cual, mediante auto del 16 de agosto del presente año, se procedió a decretar como prueba de oficio, el envío del expediente físico, el cual fue remitido por Archivo central el día 16 de noviembre de 2022.

En primer lugar, frente al contrato de prestación de servicios entre las partes, se tiene que el mismo fue aportado en original a folios 7 a 9 y se encuentra debidamente suscrito por los contrayentes; por lo que evidente resulta que erró el juez *A quo* al desconocer la autenticidad del contrato de prestación de servicios, exigiendo que el mismo tuviera nota de presentación personal, de tal suerte, que al estar investido de autenticidad, procede la Sala con el análisis del problema jurídico a verificar si este documento contiene una obligación clara, expresa y exigible junto con las demás pruebas documentales que pretender como base de ejecución.

Tal como lo resaltó el Juez de instancia, se adjuntaron a la demanda como títulos ejecutivos, para lo pertinente el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 19 de mayo de 2016, en el que se pactaron las siguientes cláusulas:

**“PRIMERA: OBJETO.** La CONTRATANTE, contrata los Servicios Profesionales como Abogados de los CONTRATISTAS SOLIDARIOS, y estos se comprometen a colocar todos sus conocimientos y su capacidad jurídica como abogados a disposición de la CONTRATANTE, para que asuman la defensa de sus intereses y derechos dentro del Proceso con Radicado 54001-33-33-003-2015-00149-00 que se adelanta contra la CONTRATANTE, en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, a través de la Apoderada, siendo Demandantes: GINA VANESSA MONTOYA ZAPATA, CONSUELO ZAPATA ARGAS, LUZ MARINA ZAPATA

VARGAS, YENIS EDITH MARIN ZAPATA, BLANCA LILIA ZAPATA DE MARIN, FLOR ALBA ZAPATA VARGAS, RAMÓN ZAPATA VARGAS, PABLO EMILIO ZAPATA VARGAS y ELSA MARÍA ZAPATA VARGAS.

**TERCERA: PRECIO.** Los Honorarios Profesionales de los CONTRATISTAS SOLIDARIOS, se pactan por las partes intervinientes en este contrato, de manera expresa, en la siguiente forma:

**3.1.** Por la Defensa de COOPVIGSAN CTA representada inicialmente en la CONTESTACION DE LA DEMANDA, la asistencia y participación en la Audiencia del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000.00) DE PESOS los cuales serán cancelados por la CONTRATANTE a los CONTRATISTAS SOLIDARIOS, al momento de presentar la contestación de la demanda en el juzgado de conocimiento.

**3.2.** Por los resultados positivos para COOPVIGSAN CTA que se obtengan en cualquier momento del trámite procesal, o al final del mismo, **la parte CONTRATANTE les cancelará un porcentaje del ocho (8%) por ciento, sobre las sumas de dinero que logren defender y que no pague COOPVIGSAN CTA calculada frente a las pretensiones de la parte demandante**, las cuales están planteadas en el libelo demandatorio y en la reforma a la demanda; y cuyo monto será liquidado conforme a lo acordado, en el momento cuando se produzca la decisión de fondo que ponga fin al proceso, o, la decisión judicial en firme a favor de COOPVIGSAN CTA.

Igualmente se aportaron las siguientes actuaciones judiciales y secretariales:

- Certificación original expedida por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, en la cual informa lo siguiente:

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, se permite certificar que dentro de este Despacho cursa el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, radicado bajo el número 54001-33-33-003-2015-00149, siendo demandantes GINA VANESA MONTOYA ZAPATA y CONSUELO ZAPATA VARGAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER – COOPVIGSAN Ltda., la cual a la fecha se encuentra al Despacho para sentencia.

Que a folio 284 figura memorial poder otorgado por el representante legal de la Cooperativa de Vigilancia de Santander "COOPVIGSAN Ltda.", a los Doctores ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS y CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ.

Que el Doctor ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS el 19 de mayo de 2016 contestó la demanda como apoderado de la Cooperativa de Vigilancia de Santander "COOPVIGSAN Ltda.", proponiendo excepciones de mérito, reconociéndosele personería para actuar mediante auto del 08 de septiembre de 2016.

Que a la audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2016 asistió el Doctor CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ en representación de la Cooperativa de Vigilancia de Santander "COOPVIGSAN Ltda.", en la que se declaró no

probada la excepción de exclusión de la demanda a partir del auto admisorio de la referido Cooperativa, terminándose el proceso respecto de "COOPVIGSAN Ltda.", como se observa a folios 298 y 299, decisión que se notificó en estrados y contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada en la misma fecha.

La anterior certificación se expide a los 13 días del mes de mayo de 2018.

**NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS**  
Secretaria



- Certificación expedida por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en el cual se indica lo siguiente:

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**CERTIFICACIÓN SECRETARIAL**

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, se permite certificar que dentro de este Despacho cursa el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA, radicado bajo el número 54001-33-33-003-2015-00149, siendo demandantes GINA VANESA MONTOYA ZAPATA y CONSUELO ZAPATA VARGAS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER – COOPVIGSAN Ltda, la cual a la fecha se encuentra al Despacho para sentencia, siendo las pretensiones de los literales a, b, c y d del numeral segundo las siguientes:

- a) Para la señora CONSUELO ZAPATA VARGAS, mayor de edad, en su calidad de madre la cantidad de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (200 SMML) por los perjuicios de orden moral causados.
- b) Para la señora GINA VANESA MONTOYA ZAPATA, mayor de edad, en su condición de hermana la cantidad de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMML) por los perjuicios de orden moral causados para cada uno.
- c) A pagar a CONSUELO ZAPATA VARGAS, mayor de edad, en su calidad de madre la cantidad de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200 SMLMV) cuyo efecto se tendrá en cuenta

la corrección monetaria, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE.

- d) Para la señora GINA VANESA MONTOYA ZAPATA, mayor de edad, en su condición de hermana la cantidad de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES (100 SMML) cuyo efecto se tendrá en cuenta la corrección monetaria, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE, para cada uno.

La anterior certificación se expide a los 17 días del mes de octubre de 2019.

  
**NEYLA YADIRA LOPEZ CONTRERAS**  
Secretaria



- Acta de audiencia N°41 del día 30 de mayo de 2016:



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

296

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA INICIAL N° 041**

Ciudad	San José de Cúcuta
Fecha	30 de mayo de 2016
Hora inicio	08:40 a.m.
Hora finalización	09:56 a.m.

Juez	JORGE ALEJANDRO VARGAS GARCÍA
Secretaria Ad-hoc	SILVIA JULIANA ALBARRACIN DUARTE

Expediente radicado	54001-33-33-003- 2015- 00149-00
Medio de control	Reparación directa
Demandantes	GINA VANESA MONTOYA ZAPATA y CONSUELO ZAPATA VARGAS
Demandadas	Nación - Fiscalía General de la Nación // Cooperativa de Vigilancia de Santander "COOPVIGSAN" Ltda.

Intervinientes	
Parte demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.497.534, titular de la tarjeta profesional N° 232.458 del C.S.J., apoderado de la parte demandante.
Parte demandada	CLAUDIA CECILIA MOLINA GAMBOA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.345.722, titular de la tarjeta profesional N° 89.638 del C.S.J., apoderada de la Nación - Fiscalía General de la Nación. CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.231.020, titular de la tarjeta profesional N° 28.614 del C.S.J., apoderado de la Cooperativa de Vigilancia de Santander "COOPVIGSAN" Ltda.
Ministerio Público	No asiste.

Saneamiento	No se propusieron causales de nulidad de la actuación.
-------------	--

Excepciones previas	Auto: 1° Declarar no probada la excepción de exclusión de la demanda a partir del auto admisorio, propuesta por COOPVIGSAN Ltda. 2° Declarar probada la excepción de caducidad respecto de
---------------------	--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

	<p>COOPVIGSAN Ltda.</p> <p>3° Corolario de lo anterior, <b>declarar la terminación del proceso</b> respecto de COOPVIGSAN Ltda.</p> <p>4° <b>Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.</b></p>
<b>Fijación del litigio</b>	<p>Gira en torno a establecer si la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes, por razón del fallecimiento del señor DIEGO CAMILO MONTOYA ZAPATA, ocurrido el día 30 de agosto de 2013, ya que mientras la parte demandante considera que sí, por cuanto se incurrió en una falta de previsión, cuidado y observancia por parte del personal de vigilancia contratado por la Fiscalía, lo que condujo a que el prenombrado despojara de su arma de dotación al vigilante y la usara para quitarse la vida con lo cual se configura la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados por sus contratistas con ocasión de la ejecución del contrato; la Fiscalía General de la Nación se opone a las pretensiones alegando como causal de exoneración de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, quien de manera consciente y voluntaria tomó la decisión de quitarse la vida, siendo de esta forma el autor de su propio daño.</p>
<b>Conciliación</b>	<p>No se presentaron fórmulas de arreglo.</p>
	<p>Auto:</p>

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

<b>Secretarías</b>	No se presentaron causas de fuerza de la ley.
<b>Constancia</b>	Se actúa en el asunto que los documentos aportados fueron notificados en su día.

*[Firma]*  
JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA  
Jefe de Oficina

*[Firma]*  
DARWIN DELGADO ANGARITA  
Asistente de Secretarías

*[Firma]*  
CLAUDIA GARCÍA MOLINA GARCÍA  
Asistente de la Fiscalía General de la Nación

*[Firma]*  
DANIEL ESTEBAN JIMÉNEZ GÓMEZ  
Abogado de COOPVIGSAN Ltda.

*[Firma]*  
BLANCA JUAREZ MONTAÑA DUARTE  
Secretaría de Actos

Estos últimos documentos, fueron rechazados de forma expresa por el Juez A quo, advirtiendo que los mismos no habían sido aportados de manera completa, indicando que “la certificación Secretarial del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a que hace alusión el apoderado actor, como documento que prueba el valor de las pretensiones de las actoras, está incompleta y sin la firma, y la parte que obra en este expediente no reseña el valor de las pretensiones de las actores como lo afirma el abogado del actor, igualmente el Acta de la Audiencia Inicial No. 41 referida también en las pruebas documentales parece estar

incompleta, porque no están las firmas del Juez ni la Secretaria, además que en esta nunca se lee el numeral tercero (3º) aludido en el numeral 3. De las pruebas documentales de la demanda ejecutiva, que dice. “Corolario de lo anterior, declarar la terminación del proceso respecto de COOPVIGSAN Ltda.”; situaciones todas estas que no permiten la procedencia de la ejecución”, anomalías estas que, si bien fungen palmarias al revisar el expediente digital que fue enviado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, las mismas se caen de su peso al revisar el expediente físico, en el cual las certificaciones secretariales mencionadas y el Acta N°. 41 se encuentran completas y debidamente suscritas.

Así las cosas, esta Sala considera que los documentos aportados por el ejecutante en el escrito de la demanda, son suficientes y cumplen a cabalidad los requisitos previstos en el art. 422 del C.G. del P., esto es, son claros, expresos y exigibles, además, gozan de autenticidad, por los siguientes motivos:

Dentro de la documentación allegada, encuentra claramente identificado el deudor-LA COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTADER- COOPVIGSAN CTA. -, como también los acreedores CRISTANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, y ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS; se avizora con nitidez y sin dar lugar a otra interpretación que la obligación a cargo del deudor -es el pago de TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$33.093.792) correspondiente al ocho por ciento 8% de las pretensiones que fueron incluidas en el proceso de reparación directa ya mencionado, esto es, 600 smlmv, que en 2016 correspondían a un total de \$413.672.400, en el que, se demostró la actividad profesional en calidad de representante legal por parte de los actores a favor de la ejecutada.

Y, por último, la condición de su exigibilidad se consumó, pues se demostró con las constancias secretariales expedidas por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en las cuales se indica que en el expediente figura el poder otorgado por el representante legal de la Cooperativa a los doctores ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS y CRISANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ, quienes presentaron contestación a la demanda, asistieron a la audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción de exclusión de la cooperativa que fuera propuesta por los profesionales del derecho, y por tanto, se terminó el proceso respecto de aquella, decisión contra la que no fue propuesto recurso alguno y por tanto quedó ejecutoriada el 30 de mayo de 2016.

De tal manera, hay lugar a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, en la suma de \$33.093.792 correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, por el trámite de MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, radicado bajo el N°. 54-001-33-33-003-2015-00149-00, pero no así, al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo porque dicha obligación no fue estipulada en el contrato ni fue aportado la liquidación de las mismas; **de igual modo, no serán procedentes los intereses moratorios solicitados, dado que la parte desistió de los mismos tanto en la subsanación como en la reforma a la demanda presentada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta**; en consecuencia, se REVOCARÁ el auto proferido el día primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar se librá la orden de apremio pertinente.

No habrá condena en costas por haberle prosperado el recurso de alzada al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión calendada el día primero de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante **CRISTANTO ESTEBAN JAIMES DÍAZ**, en causa propia y como apoderado del señor **ANDRÉS ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS** en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER- COOPVIGSAN CTA** en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$33.093.792)** correspondiente al ocho por ciento 8% de las pretensiones que fueron incluidas en el proceso de reparación directa con Radicado 54-001-33-33-003-2015-00149-00, esto es, 600 smlmv, que en 2016 correspondían a un total de \$413.672.400, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia.

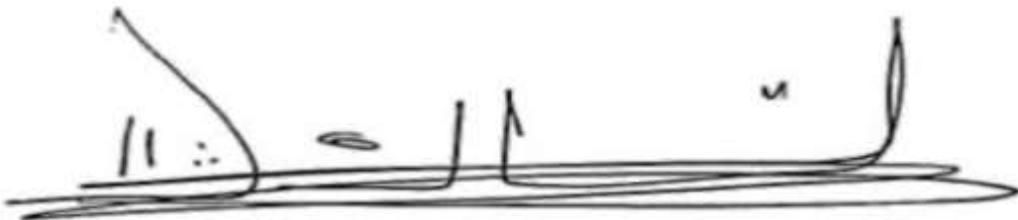
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se extiende y firma por quienes en ella intervinieron.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado Ponente**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-002-2016-00441-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.251
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBEN DAVID SUAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Se procederá a resolver la solicitud de complementación y adición presentada por el apoderado de la demandada, respecto de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, luego de que se surtiera el trámite por el cual se devolvió ante el Juez de primera instancia; a continuación, se dicta el siguiente

**AUTO**

**1. Antecedentes**

Mediante sentencia del 24 de agosto de 2021, la Sala mediante sentencia de segunda instancia resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 3 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, confirmando en su integridad lo allí resuelto que declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por COOMEVA E.P.S. y negó las pretensiones del actor.

El expediente fue remitido de vuelta al Despacho de origen en octubre de 2021, sin que se informara por parte de la Secretaría de la existencia de memoriales pendientes de resolver incoados por la apoderada del accionante; el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta emitió auto el 9 de noviembre de 2021 de obedecer y cumplir lo resuelto, y dando trámite a la liquidación de costas. Tras lo cual, la parte actora informó al Juzgado de la existencia de solicitudes sin resolver por parte de la segunda instancia y por ello en auto del 18 de noviembre de 2021 se dispuso dejar sin efecto el proveído anterior, devolviendo las actuaciones al Tribunal para resolver solicitud de nulidad procesal y adición de sentencia. Con posterioridad, la parte actora presentó diferentes escritos al *a quo* solicitando que ejerciera control de legalidad, recurso de reposición, se declarara un impedimento y una nulidad procesal.

Por lo anterior, recibido el expediente, esta Sala previo a resolver las solicitudes pendientes volvió a devolverlo a primera instancia para que se resolviera el recurso contra el auto que remitió el expediente y las demás peticiones incoadas; a lo que procedió el Juzgado en auto del 14 de febrero de 2023, donde rechazó de plano la recusación por no cumplir los requisitos legales para el trámite al haber actuado el solicitante sin proponerla oportunamente y rechazó de plano también el recurso de reposición por no identificarse el auto atacado como interlocutorio. Contra esta decisión

igualmente se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, que se abstuvo de resolver el *a quo* mediante auto del 17 de mayo de 2023, por extemporaneidad.

Ejecutoriado el anterior pronunciamiento, se remitió el expediente de vuelta a esta Sala para resolver las siguientes solicitudes:

- Solicitud de complementación de la actuación para que se proceda a notificar por edicto la providencia de segunda instancia, alegando que la misma fue comunicada por estado, contrariando lo establecido en providencia AL2550 de 2021 y por ende solicita se le tenga como notificado por conducta concluyente a partir del 27 de agosto de 2021.
- Solicitud de adición, aclaración y/o complementación alegando que se omitió resolver puntos planteados en la litis, apelación y alegatos de conclusión, que como apelante único se le desconoció la *non reformatio in pejus*. Advirtió que se aplicó incorrectamente el precedente judicial y constitucional que exige ser escuchado por el empleador previo a alegar un despido con justa causa, dado que no fue oído en todas y cada una de las causales alegadas en la carta de terminación. Así mismo, que se dejaron de analizar todas las conductas en conjunto que e alegaron como vulneradoras del debido proceso, pues no se analizaron las conductas imputadas sobre incumplimiento de los numerales 5, 28 y 61 de las justas causas para despido. Procediendo a replicar los argumentos que alega se dejaron de analizar.

## **2. Consideraciones**

Señala la apoderada del actor en primer lugar que la providencia de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación debía publicarse por edicto y no por estado, por lo que para cualquier efecto se debe entender notificada el día de su solicitud por conducta concluyente; al respecto, se advierte que durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones para facilitar y permitir la participación y notificación de los diferentes sujetos procesales. En virtud de esta norma, que contenía lineamientos generales respecto de la necesidad de garantizar el debido proceso aplicando estas tecnologías para comunicar virtualmente a los usuarios de las decisiones, se interpretó que en virtud del artículo 295 del C.G.P. era procedente notificar las sentencias mediante anotación de estado y por interpretación jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral en providencias como la invocada por el solicitante (AL2550-2021) aclaró posteriormente que debía darse prelación como norma específica al artículo 41 del C.P.T.Y.S.S. para notificar las sentencias de segunda instancia por edicto.

Ahora bien, la consecuencia de esta corrección según la jurisprudencia en cita no es una declaratoria de nulidad o la repetición de la notificación por otro medio, sino adquirir certeza de la forma en que se enteró el interesado para subsanar la notificación y por ende, al interponer la solicitud de adición, el interesado acreditó haber conocido la providencia y a partir de allí quedó facultado para adelantar las solicitudes, peticiones y recursos que considerara, como lo fue en este caso la adición de sentencia acorde al artículo 287 del C.G.P.

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la adición a las decisiones al establecer lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Por consiguiente, una decisión puede ser complementada por el funcionario judicial que la profirió en dos situaciones a saber:

1<sup>a</sup> Cuando omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

2<sup>a</sup> Cuando omite la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Se tiene que la solicitud tiene como fundamento que la providencia confirmó las excepciones de mérito que defendían la terminación con justa causa del contrato de trabajo del actor, sin emitir un pronunciamiento expreso respecto de la configuración de todas y cada una de las causales invocadas en la carta de terminación, ni pronunciarse de la alegada vulneración al debido proceso.

La aclaración de la sentencia tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos que de conformidad con la Ley carezca de certeza. Es resolver de manera cristalina los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o que a pesar de no encontrarse señalada en la misma, tenga incidencia directa con esta.

Revisada la actuación se evidencia que sí hubo pronunciamiento respecto de la afectación al debido proceso, como se evidencia en el penúltimo párrafo de la página 17 del proveído que indicó: *“conforme la jurisprudencia y las normas legales aplicables al caso concreto, no se avizora vulneración al derecho de defensa y debido proceso del señor RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES, pues se cumplieron los preceptos de comunicación clara, y concreta de los motivos y razones por las cuales se le daba por terminado el contrato de trabajo. De igual manera, se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, ya que, desde la citación a la diligencia de descargos, se le puso previamente de presente los hechos por los cuales era requerido”* y previamente en la página 10 se contextualizó el precedente jurisprudencial aplicable así: *“si bien no se le exija al empleador un procedimiento delimitado y concreto para el despido, ello no significa que este no tenga límites al momento de tomar la decisión del despido con justa causa; al respecto, recientemente en proveído SL2351 de 2020 la Sala de Casación Laboral ha complementado lo expuesto en precedencia y ha delimitado las garantías que deben preceder a la decisión de finalizar el vínculo laboral, así: (...) e) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido”,* analizando posteriormente en la página 21-22

En cuanto a que no se analizó cada una de las causales de terminación alegadas por el empleador, debe advertirse que el fallo realiza una profunda valoración de la configuración de los hechos que se alegan constitutivos de justa causa y procedió a identificar que lo demostrado en efecto se subsumía en una de las causales tipificadas de manera expresa en el contrato de trabajo

y la carta de terminación, lo que era suficiente para resolver el problema jurídico planteado por las partes, acorde a la aplicación del principio *iura novit curia*, según el cual “Al juez le corresponde fallar con la norma que gobierna el caso controvertido, sin que para ello deba someterse a la calificación jurídica de los hechos que hagan las partes o a las disposiciones que éstas invoquen”.

Lo anterior implica, que no hubo un pronunciamiento incompleto, que ofrezca motivos de duda y si la intención de la parte demandante es controvertir los argumentos de la providencia como si la solicitud de aclaración fuera un recurso adicional, a esto no hay lugar al tratarse de una decisión de segunda instancia adoptada en Sala de Decisión, contra la cual cabía el respectivo recurso de casación; por lo que no se accederá a la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición elevada por la parte demandante, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8  
a.m. Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JANEI  
DELGADO PATIÑO** curadora del señor **OSCAR DE JESÚS  
HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – U.G.P.P., y LA NACIÓN- MINISTERIO DEL  
TRABAJO.**

**EXP. 540013105002 2018 00256 01**

**P.I. 19966**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES.**

Dentro del trámite de la referencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la U.G.P.P.; ante la apelación presentada por la parte actora, se agotó el trámite

correspondiente con sentencia de 29 de septiembre de 2023, en el cual se resolvió:

**“PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, tiene derecho a la compensación por aportes en salud, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, conforme lo motivado.

**TERCERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, de acuerdo con la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** a LA NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO, como vocera del FOPEP, a favor del pensionado OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por concepto de reajuste pensional, ordenado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el 1.º de enero de 1995 hasta el 12 de marzo de 2014, la suma de \$79.133.052,59, la cual se encuentra indexada hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio de la actualización que deba realizar al momento efectivo de pago.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia, Las costas en primera instancia, estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, por lo que deberá el Despacho de primera instancia, fijar las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En memorial que antecede, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., solicitó la aclaración de la sentencia, a fin de establecer si la condena impuesta al MINISTERIO DE TRABAJO-FOPEP, incluye o no a la U.G.P.P., como quiera que el FOPEP no hace el reajuste de las novedades de la nómina de los pensionados, sino que ello compete a la U.G.P.P.

## **II. CONSIDERACIONES.**

En primera medida, debe advertirse que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*.

Acorde con la norma en cita, se tiene que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; pero ello, no puede constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

A más de lo anterior, se resalta que no fue intención del legislador proveer a los sujetos procesales a través del instituto jurídico señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, un mecanismo adicional para reabrir el debate probatorio o jurídico, sin que además le **esté dado al Juez o colegiado en virtud de la adición, revocar o reformar su propia decisión.** (Negrilla de la Sala)

En el asunto particular, pretende la accionada U.G.P.P., se aclare la sentencia con el fin de establecer su responsabilidad frente a la condena, acorde con la competencia que el asiste a dicha entidad; sin embargo, al revisar la sentencia de segunda instancia, no se observa que contenga conceptos o frases que generen motivo de duda, y que estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella; todo lo contrario, conforme se evidencia en el ordinal CUARTO, allí se plasmó la entidad responsable o encargada de cumplir con la obligación de la condena impuesta.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud presentada por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.

Ejecutoriado este proveído, se continuará con el trámite correspondiente, con el fin de resolver lo pertinente sobre la concesión o no del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida el 29 de septiembre de 2023, solicitada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., de conformidad con las razones expuestas.

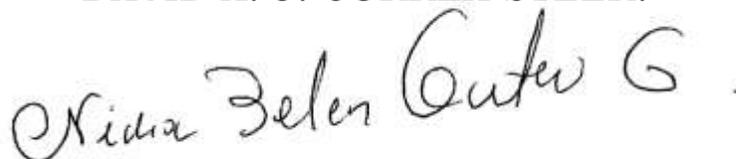
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, se continuará con el trámite correspondiente, con el fin de resolver lo pertinente sobre la concesión o no del recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

*Proceso: Ordinario.  
Demandante: JANEI DELGADO PATIÑO  
Demandado: U.G.P.P., y otros  
Radicado: 540013105002 2018 00256 01*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



---

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**  
**RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00362-01**  
**P.T. : 20787**  
**DEMANDANTE : YUDY RADMID DÍAZ BEDOYA**  
**DEMANDADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**GUILLERMINA PAREDES MACHADO** contra  
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA  
PROTECCIÓN S.A.**

**Rdo. Único. 540013105003 2021 00009 01**

**R.I. 19618**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES.**

Dentro del trámite de la referencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, condenó a la demandada PROTECCIÓN S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de GUILLERMINA PAREDES MACHADO, a partir de noviembre 25 de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, más los reajustes de ley, y mesada adicional de diciembre; declaró no probada las excepciones de inexistencia de

la obligación, prescripción, e improcedencia del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, así como, la excepción de buena fe; condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de las mesadas causadas desde el 20 de marzo de 2019, hasta que el pago de la misma sea verificado, y se incluya en nómina a la demandante.

Ante esta Corporación, se agotó el trámite correspondiente, con la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, en el cual se resolvió:

*“PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, concretando y extendiendo el monto del retroactivo causado entre el 25 de noviembre de 2019 y el 28 de febrero de 2022, que asciende a \$26.265.703. También, en el sentido de autorizar que del retroactivo se descuenten las cotizaciones de la demandante al sistema de seguridad social en salud.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.*

*TERCERO: GRAVAR en costas al fondo de pensiones accionado. Inclúyanse como agencias en derecho de la alzada \$500.000. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.”*

Posteriormente, en auto de 21 de noviembre de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL 5426 -2022 de fecha 7 de diciembre de 2022, por la cual se aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto por PROTECCIÓN S.A.

En memorial que antecede, la demandada PROTECCIÓN S.A., solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia, en cuanto al ordinal TERCERO, toda vez que los intereses moratorios no se podían reconocer desde el 20 de marzo de 2019, por cuanto el causante falleció el 25 de noviembre de ese año; solicitó se revise los hechos, pruebas, y la decisión proferida por el Despacho.

## II. CONSIDERACIONES.

En primera medida, debe advertirse que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*  
***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.* (Negrilla es de la Sala).

Acorde con la norma en cita, se tiene que la facultad de aclaración de providencias judiciales se concreta ante la

necesidad de aclarar conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, provenientes de una redacción ininteligible, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; pero ello, no puede constituir medio para replantear el litigio, o un nuevo análisis de conceptos o frases ya definidas.

A más de lo anterior, se resalta que no fue intención del legislador proveer a los sujetos procesales a través del instituto jurídico señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, un mecanismo adicional para reabrir el debate probatorio o jurídico, sin que además le **esté dado al Juez o colegiado en virtud de la adición, revocar o reformar su propia decisión.** (Negrilla de la Sala)

En el asunto particular, pretende la accionada PROTECCIÓN S.A., se aclare el ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia, en punto a la fecha a partir de la cual se debe reconocer los intereses moratorios; al respecto, lo primero sea precisar que al tratarse de la aclaración de la sentencia proferida por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en estricto sentido, la petición debe ser dirigida ante el Despacho que profirió la decisión, por ende, esta Corporación carecería de competencia para pronunciarse al respecto.

Sin embargo, en gracia de discusión, como quiera que uno de los puntos objeto de apelación y controversia, que se resolvió y confirmó en la sentencia de segunda instancia, lo fue en torno al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha indicar que la petición de

aclaración deviene en extemporánea, en la medida en que el fallo de segunda instancia se profirió el 16 de marzo de 2022, notificada en su momento en estados el día 17 de marzo de 2022, y la solicitud de aclaración fue radicada el día 27 de noviembre de 2023.

Lo anterior, bajo el entendido que la oportunidad para presentar la petición de aclaración, lo es ***dentro del término de ejecutoria de la providencia***, esto es, para este evento, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, que es el término con el que cuentan las partes para interponer el recurso extraordinario de casación, conforme lo establecido en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En esa medida, no se accederá a la solicitud presentada por la parte demandada PROTECCIÓN S.A.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la demandada PROTECCIÓN S.A., de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



Secretario

**AL DESPACHO:** ingresa a Sala de Decisión, el presente proceso para el estudio de la solicitud de corrección de auto solicitada por la parte ejecutante, el cual no se encontraba relacionado como pendiente de trámite dentro de los asuntos y archivos entregados por el anterior titular del Despacho en el informe de gestión; e ingresó el expediente con la integridad de las actuaciones surtidas el 24 de noviembre de 2023.

San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2023.

MARCELA PARDO RIAÑO  
Profesional Especializado Grado 23  
Despacho 02 Sala Laboral



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**REF: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO.  
EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO** promovido  
por **MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPINEL URBINA, ALEJANDRO  
MANTILLA CÁCERES, JOSÉ DOMINGO CORREDOR**, contra la  
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**  
**EXP. 540013105004 2010 00468 03.**  
**P.I. 18479**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES.**

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó  
la corrección de la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, por

error aritmético, a fin que se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2022.

Al respecto, manifestó que en providencia de fecha 24 de marzo de 2022, la Sala Laboral de esta Corporación, ordenó no seguir adelante la ejecución frente a los intereses moratorios del artículo 884 del Código de Comercio, y la indexación de las acreencias adeudadas, en coexistencia con los intereses de mora; que únicamente en relación con los reajustes pensionales se ordenaron los intereses moratorios del artículo 141 de Ley 100 de 1993, y en cuanto a las costas se hicieron otras precisiones.

Sin embargo, resaltó que los valores tomados para la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no corresponden al valor real de la parte de la mesada pensional dejada de cancelar a los demandantes el día 1.º de abril de 1994; lo anterior, toda vez que para la demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES ESPINEL URBINA, se tomó la suma de \$51.491,42 que corresponde al valor del año 1989, del señor JOSÉ DOMINGO CORREDOR, \$ 39.945,14 suma correspondiente al año 1990, y para ALEJANDRO MANTILLA CÁCERES, el valor de \$26.986,30, monto pensional de 1993.

Señaló, tanto en la sentencia que se ejecuta, como en el mandamiento de pago, que no fue objeto de modificación por este Tribunal, en el auto de 24 de marzo de 2022, se ordenó pagar a los demandantes las mesadas pensionales dejadas de cancelar con los reajustes legales anuales, (antes de 1995, conforme al incremento anual del salario mínimo, y a partir de ese año de acuerdo con el I.P.C.); por lo tanto, los valores que debían tomarse para calcular los intereses moratorios, para el 1.º de abril de 1994, eran los siguientes: \$156.080 en favor de MARÍA

DE LOS ÁNGELES URBINA, \$96.096 para JOSÉ DOMINGO CORREDOR, y \$32.678 en el caso de ALEJANDRO MANTILLA CÁCERES.

## II. CONSIDERACIONES.

En primera medida, debe advertirse, que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Se ha de precisar, que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente elaborada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que se pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Revisado el trámite procesal, en concreto el proveído de fecha 24 de marzo de 2022, por la cual la Sala de Decisión Laboral, con ponencia del magistrado ELVER NARANJO, se tiene que allí se resolvió:

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto del 29 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar no se ordena seguir adelante la ejecución frente a los intereses moratorios del artículo 884 del Código de Comercio y la indexación de las acreencias adeudadas en coexistencia con intereses de mora. Únicamente frente a los reajustes pensionales, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas procesales en los términos aquí indicados.*

*Téngase en cuenta los siguientes parámetros:*

**INDEXACIÓN:**

*-María de los Ángeles Espinel Urbina: \$51.491,42 desde el 1º de julio de 1989 y hasta el 31 de marzo de 1994.*

*-José Domingo Corredor: \$39.945,14 desde el 2 de enero de 1990, hasta el 31 de marzo de 1994.*

*-Alejandro Mantilla Cáceres: \$26.986,30 desde el 1º de julio de 1993, calculados al 31 de marzo de 1994.*

**INTERESES MORATORIOS ARTÍCULO 141 LEY 100 DE 1993:**

*-María de los Ángeles Espinel Urbina: \$51.491,42 desde el 1º de abril de 1994 y hasta el pago total de lo adeudado.*

*-José Domingo Corredor: \$39.945,14 desde el 1º de abril de 1994, hasta la cancelación íntegra de la obligación.*

*-Alejandro Mantilla Cáceres: \$26.986,30 desde el 1º de abril de 1994, calculados a la fecha de pago total de lo debido.*

*Se autoriza, además, descontar del rubro resultante de la liquidación de intereses moratorios, las sumas pagadas por la*

*entidad ejecutada a título de indexación y los eventuales abonos a capital que hubiese cancelado.*

*SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la pasiva. Se tasan las agencias en derecho en (1) SMLMV.”*

Lo anterior, puntualmente al considerar que era “*procedente avalar el petitum de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de cara a los reajustes pensionales adeudados en favor de los ejecutantes, que deberán liquidarse a partir del 1º de abril de 1994 –data de entrada en vigencia de la norma en comento-. Ahora, como se evidencia que las diferencias pensionales se causan con anterioridad, se dispondrá el pago de indexación por el espacio temporal cuando no operaban intereses de mora”.*

Más adelante, precisó: “*Téngase presente que en la sentencia base de ejecución se ordenó tanto la indexación de las diferencias pensionales, como el pago de intereses moratorios hasta la cancelación total de la obligación (sin tener en cuenta la entrada en vigor de la ley 100 de 1993), figuras que devienen en incompatibles al tener la misma finalidad, que no es otra que resarcir los perjuicios ante la tardanza en el cumplimiento de una obligación. Admitir lo contrario, transgrede el sentido básico de equidad que deber regir en estas materias, pues el deudor se vería forzado injustamente a pagar dos veces por igual concepto”.*

Acorde con lo anterior, advierte esta Colegiatura, que no se incurrió en ninguna imprecisión en el auto cuestionado, al momento de brindar los parámetros para realizar la liquidación de las condenas por concepto de indexación e intereses moratorios, si en cuenta se tiene, de una parte, que la liquidación de la indexación de la mesada pensional, lo será en favor de cada uno de los demandantes desde la fecha en que se ordenó el reajuste de la mesada pensional (*María de los Ángeles Espinel Urbina: \$51.491,42 desde el 1.º de julio de 1989; José Domingo Corredor: \$39.945,14 desde el 2 de enero de 1990; y Alejandro Mantilla Cáceres: \$26.986,30 desde*

el 1º de julio de 1993), hasta el 31 de marzo de 1994, ello, en virtud de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, y en el periodo en que no estaba vigente la Ley 100 de 1993; por otra parte, sobre el mismo capital, entiéndase el valor de la mesada pensional respecto de la cual no se había realizado su pago, entra a operar los intereses de mora establecidos en la Ley 100 de 1993, a partir del 1.º de abril de 1994; sin perjuicio desde luego, del incremento anual de la pensión a que cada uno de los demandantes tiene derecho.

En otras palabras, lo ordenado en el pluricitado proveído, corresponde a una discriminación del periodo en los cuales entran a operar y se debe liquidar la indexación, y los intereses moratorios; pero desde luego, lo será sobre el mismo monto pensional o capital, esto es, la mesada reajustada de \$51.491,42, en favor de María de los Ángeles Espinel Urbina; \$39.945,14 para José Domingo Corredor; y en favor de Alejandro Mantilla Cáceres, en suma de \$26.986,30; pues es frente a dichas sumas que en principio se debe enmendar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y resarcir los perjuicios ante la mora o tardanza en el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, no se cometió el error aritmético aducido por la parte ejecutante, y en consecuencia, la Sala procede a denegar la solicitud de corrección del auto de fecha 24 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de corrección del auto de fecha 24 de marzo de 2022, solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de primera instancia, para que continúe su trámite normal, sin más dilaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JESÚS  
ANSELMO PÉREZ AMAYA** contra **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**

**Rdo. Único. 540013105004 2019 00219 01**

**R.I. 19893**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

**I. ANTECEDENTES.**

El apoderado judicial de la parte demandada, en fecha 16 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto adiado a 10 de noviembre de 2023, por el cual esta Sala de Decisión denegó el recurso extraordinario de casación, formulado en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2023, adicionada en proveído de 5 de junio de 2023.

Manifestó el recurrente en su escrito, que por parte de esta

Corporación, no se tuvo en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otros, en auto AL5265-14 de 27 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, en el sentido que en los casos de reintegro del trabajador se debía sumar una cantidad igual al monto resultante por concepto de salarios y prestaciones dejadas de percibir, a fin de establecer el verdadero agravio sufrido; de ahí, que en el caso particular, el interés económico sería la suma de \$229.670.332, lo cual supera el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, deprecó la reposición de la decisión, para en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación; y en subsidio, conceder el recurso de apelación.

## **II. DE LA RÉPLICA.**

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición fue presentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la providencia recurrida de fecha 10 de noviembre de 2023, se notificó en estados electrónicos el día 14 de noviembre de 2023.

Se corrió traslado por el término de 3 días a la parte contraria, quien al respecto en síntesis manifestó, que el interés económico de la demandada, esto es, el agravio por ella sufrido como consecuencia de las condenas impuestas, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo tanto,

deprecó la confirmación del auto, y se deniegue por improcedente el recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Con el fin de resolver la reposición planteada, es del caso recordar que conforme al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así mismo, la viabilidad del recurso extraordinario de casación se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; *ii)* que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario, *iii)* que el recurrente esté legitimado; y *iv)* que la sentencia recurrida agravie a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico económico para recurrir.

Respecto del interés económico, se debe tener en cuenta que el mismo se determina por el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en ambos casos se tiene en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. Cuantía del interés que debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, le asiste razón a la recurrente al indicar que en

los casos de reintegro del trabajador, el interés económico se ha de establecer por el valor de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, más un monto igual, pues así lo ha enfatizado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, en los siguientes términos:

*“cuando la pretensión o la condena es el reintegro de los trabajadores, la cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas derivadas del reintegro otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes recurra en casación. (CSJ SL 2756 – 2020)”.  
CSJ AL5098-2022.*

*“Ello se ha considerado en tanto el efecto de no solución de continuidad que es propio de este tipo de órdenes judiciales, en principio, implicaría consecuencias económicas a mediano o largo plazo que pueden establecerse más allá de la sentencia de segunda instancia y que, desde luego, no se advierten al momento en que esta se emite”  
(CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 2010, CSJ AL916-2018, CSJ AL2266-2019 y CSJ AL2756-2020). CSJ AL3180-2022.*

Bajo el anterior lineamiento, revisado el caso puntual, se observa que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 31 de marzo de 2023, adicionada en proveído de fecha 5 de junio de 2023, y corregida en auto de 10 de noviembre de 2023, la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S, fue condenada a reintegrar al trabajador JESÚS ANSELMO PÉREZ AMAYA, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría; se ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones compensadas desde el 10 de abril de 2019, hasta la fecha de la sentencia, el pago del cálculo actuarial por aportes en pensión, además de la indemnización contemplada en

la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario, esto es, la suma de \$9.012.000, la cual deberá ser indexada al momento del pago.

De acuerdo con ello, a efectos de determinar el agravio causado a la demandada recurrente, se obtiene las siguientes sumas:

CONCEPTOS	VALORES
<b>SALARIOS:</b> desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 71.645.400,00
<b>CESANTÍAS:</b> desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 5.974.622,00
<b>INTERESES A LAS CESANTÍAS:</b> desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 2.851.886,00
<b>PRIMA DE SERVICIOS:</b> desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 5.971.622,00
<b>VACACIONES:</b> desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 2.987.311,00
<b>APORTES EN PENSIÓN:</b> desde el 10 de abril de 2019 hasta la fecha de la sentencia.	\$ 13.775.739,58

**Subtotal \$ 103.206.580,58**

Valor a duplicar por pretenderse el reintegro	<b>\$ 206.413.161,16</b>
<b>INDEMNIZACIÓN LEY 361/97 (180 días de salario) indexada a la fecha de la sentencia</b>	\$ 11.628.586,37

**Total \$ 218.041.747,53**

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL 2023 (\$1.160.000)

MONTO 120 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES \$ 139.200.000,00

En consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones, conforme la liquidación que precede, los valores o el monto del perjuicio sufrido por la demandada, supera con creces la cuantía mínima del interés para recurrir que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tanto, se deberá reponer los ordinales SEGUNDO, y

TERCERO de la providencia objeto de reparo, para en su lugar CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado oportunamente por la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., contra la sentencia de segunda instancia.

Por lo anotado en precedencia, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** los ordinales **SEGUNDO,** y **TERCERO** del auto de fecha 10 de noviembre de 2023, para en su lugar, **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada GASEOSAS HIPINTO S.A.S., contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ordinario laboral, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** **PROCESO ORDINARIO**  
**RADICADO ÚNICO:** 54-001-31-05-004-2020-00302-01 -P.T. 20.480  
**DEMANDANTE:** JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTRA.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:**  
**DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PEREZ contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y LA A.F.P. PORVENIR S.A., el apoderado judicial de la parte demandada A.F.P. PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivale a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandada que resulta condenada, no será otro que el valor de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En este caso, en la providencia de segunda instancia se revocó parcialmente la decisión proferida en primera instancia y se impusieron las siguientes condenas:

**“PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la Sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de DECLARAR que el señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ sí acredita los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común a cargo de la A.F.P. PORVENIR y **CONFIRMAR** lo correspondiente a la absolución de A.R.L. POSITIVA.

**SEGUNDO: CONDENAR** a A.F.P. PORVENIR a reconocer y pagar al señor JHONNY ALEXANDER MUÑOZ PÉREZ la pensión de invalidez de origen común a partir de la fecha de estructuración, 26 de septiembre de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, ordenando el pago de las mesadas causadas desde esa fecha a la de esta providencia liquidados en total de \$58.947.879,08, sin perjuicio de la indexación respectiva.

**TERCERO: AUTORIZAR** a la demandada A.F.P. PORVENIR para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor el importe para el pago de las cotizaciones para salud.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la A.F.P. PORVENIR. Fijar como agencias en derecho a favor del actor, el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.”

En este caso, lo pretendido principalmente por la parte actora era que se le reconociera y pagara la pensión de pensión de invalidez, ordenando el pago del retroactivo e indexación correspondiente, por lo que se debe tener en cuenta la incidencia futura, que acorde a la expectativa de vida fijada en Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera alcanza las siguientes sumas:

Mesada de 2023: \$1.160.000

Fecha de nacimiento: 20/11/1993

Expectativa de vida: 51.3 años (615.6 meses)

Incidencia futura: \$714.096.000

Teniendo en cuenta que el valor de las condenas impuestas a la parte demandada recurrente, superan el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia dictada el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8  
a.m. Cúcuta, 15 de diciembre de 2023



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2022-00152-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.763
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA FERNANDA PUERTO BOTELLO
<b>DEMANDADO:</b>	CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES**

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de septiembre del año en curso, a través del cual, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, negó una solicitud de medidas cautelares.

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA FERNANDA PUERTO BOTELLO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral contra la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 23 de abril de 2018 y el 17 de mayo de 2022, solicitando el pago de salarios insolutos de marzo de 2020 a agosto de 2021, prima de servicios del segundo semestre de 2020, indemnización por no pago de cesantías de 2019 y 2020, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y costas; la cual fue admitida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante auto del 24 de agosto de 2022 y una vez notificada, la demandada se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito CARENCIA DE DERECHO RECLAMADO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE y GENÉRICA.

En audiencia del 1 de noviembre de 2022, se profirió sentencia que resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y pasiva terminado por renuncia voluntaria de la demandante en fecha 17 de mayo de 2022 con inicio 23 de abril de 2018, que los pagos totales por la obligación laboral con la demandante se pagaron en fecha 3 junio de 2022 pero que las cesantías del año 2019 se pagaron en forma tardía pretermitiendo la ley 50 de 1990 artículo 99-3 en fecha 29 diciembre de 2020; emitió condenas por concepto de sanción moratoria del artículo 99-3 ley 50 de 1990 en total de \$20.162.106,42 y por indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por \$1.003.848,90, así como por costas procesales. Contra lo cual no se interpusieron recursos.

Mediante memorial del 16 de noviembre de 2022, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares de embargo y secuestro de cuentas bancarias y de unidad comercial; tras lo cual, en auto del 7 de diciembre de 2022 se libró orden de pago por los conceptos de : a) \$20'162.106.42 por concepto de indemnización moratoria Ley 50 de 1990, b) \$1'003.848.90 por la indemnización moratoria artículo 65 C.S.T. y

S.S. y se abstuvo de librar por costas al no estar aprobadas. Igualmente decreto el embargo y secuestro de las cuentas y el establecimiento de comercio de la accionada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA. En auto del 15 de diciembre de 2022 se aprobaron las costas por valor de \$1.587.4446.

En correo del 26 de abril de 2023, el señor CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, actuando en calidad de mediador del trámite de Recuperación empresarial (Decreto 560 – 842 del 2020) y nombrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, allegó auto de admisión del proceso de negociación de deudas promovido por la Clínica Médico Quirúrgica SAS.

El apoderado de la actora en correo del 31 de julio de 2023 solicitó que se decretaran nuevas medidas cautelares de embargo y retención de los dineros en las cuentas del demandado en el BANCO DE OCCIDENTE, así como que se ordenara el embargo de remanentes del proceso radicado 540013153004-2020-00014-00 en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta; igualmente, advierte que la accionada no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, toda vez que por su naturaleza es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, trámite que debe ser asumido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Posteriormente, en correo del 23 de agosto de 2023, allegó el ACUERDO DEFINITIVO DE PAGOS del proceso de insolvencia de la accionada, indicando que no fue incluido el crédito reconocido en este proceso.

## **2. AUTO IMPUGNADO:**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

En auto del 8 de septiembre de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió:

**PRIMERO: SUSPENDER** *el presente proceso ejecutivo hasta la finalización del procedimiento de recuperación y la respectiva validación expedita ante el Juez del concurso, conforme a lo considerado.*

**SEGUNDO: MANTENER** *las medidas cautelares que fueron decretadas en auto del 07 de diciembre de 2022, conforme a lo considerado.*

**TERCERO: NEGAR** *el decreto de nuevas medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, conforme a lo considerado.*

### **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez a quo fundamentó su decisión señalando que atendiendo al inicio del proceso de recuperación empresarial de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta procedía la suspensión del proceso ejecutivo, aunque sin el levantamiento de las medidas cautelares acorde al artículo 11 del Decreto 842 de 2020, donde se indica que en firme la providencia de validación del acuerdo de recuperación, el Juez del Concurso dispondrá que se informe a cada autoridad o despacho judicial que adelante ejecuciones en contra del deudor procesos de cobro coactivo o procesos de restitución de tenencia, para que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y la terminación de los procesos, sin perjuicio de los derechos de los acreedores con garantía.

Advierte que la norma también consagra que falta de validación del acuerdo por cualquier causa, el procedimiento de validación judicial expedito del acuerdo de recuperación empresarial terminará y el acuerdo sólo será

vinculante para aquellos acreedores que lo hayan suscrito y hayan dado su voto favorable, si así quedó pactado en el acuerdo. Igualmente, se levantará la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de tenencia, de cobro coactivo y de ejecución de garantías.

Concluye que atendiendo a la norma en cita, se mantendrán las medidas cautelares ordenadas pero ante el inicio del proceso de recuperación empresarial no era posible acceder al decreto de nuevas medidas cautelares.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que no se valoraron los siguientes argumentos:

- Que la Clínica Médico Quirúrgica SAS no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, toda vez que por su naturaleza es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, para dichas entidades no le es aplicable dicho trámite por tener norma expresa sobre algún régimen recuperatorio o negociación de pasivos que, para este caso es ante la Superintendencia Nacional de Salud la entidad competente de conocer y decidir los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa para las I.P.S.

- Que teniendo en cuenta la calidad de la entidad demandada y que recibe dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra enlistada la competencia de los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa que los involucran ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo normado Ley 663 de 1993 (EOSF), el Decreto 2555 de 2010, modificado por la Ley 510 de 1999 y Ley 715 de 2001 y no ante la cámara de Comercio, solicito reponer el auto atacado y en su lugar se sirva acceder a las medidas cautelares allí solicitadas.

### **4. ALEGATOS:**

Dentro de la oportunidad legal concedida no se presentaron alegatos de conclusión.

### **5. CONSIDERACIONES**

En torno a la discusión planteada en este proceso, se debe definir lo siguiente:

¿Resulta procedente negar el decreto de nuevas medidas cautelares solicitadas por la demandante a las cuentas de la demandada CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S., en virtud de la suspensión derivada del proceso de recuperación empresarial del Decreto Legislativo 560 de 2020?

De conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares, por lo que esta Sala de Decisión es competente para pronunciarse sobre la impugnación presentada; advirtiendo que el análisis girara exclusivamente sobre la procedencia de medidas cautelares, en la medida que la suspensión del proceso no es susceptible de apelación y la

legalidad del proceso de reorganización empresarial no es competencia del Juez Ordinario Laboral.

El Juzgado, en auto del 8 de septiembre de 2023, decidió aplicar la suspensión del proceso ejecutivo por disposición del Decreto Legislativo 560 de 2020 que creó un proceso de recuperación empresarial especial al que se sometió la ejecutada y en virtud de ello, negó la solicitud de nuevas medidas cautelares por considerar vigente la suspensión; conclusiones que son objeto de apelación por el demandante, quien reclama que la demandada es una I.P.S. que no podía someterse al proceso de recuperación empresarial, pues todos sus procesos de intervención y reorganización se tramitan ante la Superintendencia de Salud, debiendo garantizarse en todo caso la efectividad de la condena emitida.

Conforme a la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 2004, *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”*, de manera que con ellas se *“protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”* y con su aplicación se busca *“asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*.

De conformidad con el artículo 100 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”*, igualmente *“el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”* y *“en el decreto de embargo o secuestro, el Juez señalará la suma que ordene pagar, citará el documento que sirva de título ejecutivo y nombrará secuestre, si fuere el caso”*.

En este asunto, en auto del 7 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago contra la I.P.S. CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S., por los conceptos de a) \$20'162.106.42 por concepto de indemnización moratoria Ley 50 de 1990, b) \$1'003.848.90 por la indemnización moratoria artículo 65 C.S.T.; paralelo a lo cual se accedió a una serie de medidas cautelares consistentes en embargo de unidad comercial y de cuentas bancarias; tras ello, en memorial del 26 de abril de 2023 se comunicó que la entidad había sido admitida en procedimiento de recuperación empresarial y luego en memorial del 23 de agosto de 2023 se informó que el 9 de junio de 2023 se alcanzó un acuerdo entre los acreedores. Sin embargo, se evidencia que la acreencia de la demandante MARÍA FERNANDA PUERTO BOTELLO no se incluyó en la lista de acreedores y tampoco finalmente hizo parte de los acreedores con quienes hubo acuerdo de pago.

Procede la Sala a establecer si, acorde al régimen de recuperación empresarial especial creado en el Decreto Legislativo 560 de 2020, no era procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la pasiva; para lo cual, se trae a colación el artículo 9 de esta norma que regula el citado trámite especial, así:

**“ARTÍCULO 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.** Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de

*mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.*

*Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el efecto establezca la cámara de comercio.*

*El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.*

*El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.*

***El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.***

***El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.***

*Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.*

***La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.***

*El Gobierno nacional reglamentará la materia a efectos de establecer un trámite expedito de validación, según la competencia, con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.*

*Las objeciones u observaciones que se presenten podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias.*

*En caso de acordarse un compromiso por todas las partes, las controversias u objeciones serán resueltas por un árbitro único siguiendo el procedimiento establecido para el juez concursal. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que se hubiere pactado.”*

De manera preliminar, se advierte que mediante comunicado del 5 de octubre de 2023, la Corte Constitucional informó que mediante Sentencia C-390 de 2023 declaró inexecutable el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022 que había prorrogado la vigencia del Decreto Legislativo 560 de 2020 tras la pandemia; sin que se adviertan efectos retroactivos de esa providencia, por lo que no tendría efecto sobre la legalidad del proceso que surtió acuerdo el 9 de junio de 2023.

Pues bien, en aras de establecer si era procedente el decreto de nuevas medidas cautelares solicitado en memorial del 31 de julio de 2023, se advierte que acorde al acápite resaltado del artículo 9 del Decreto 560 de 2020, uno de

los efectos de la admisión al procedimiento de recuperación es la suspensión de los procesos ejecutivos, aunque sin levantar medidas cautelares. No obstante, el acápite siguiente resalta que este procedimiento solo tiene una duración de 3 meses y de ello se derivaría que la suspensión está atada a este término.

Al respecto, acudiendo a la doctrina de las diferentes Cámaras de Comercio y las Superintendencias como doctrina auxiliar en cuanto a la interpretación de esta norma, se da la misma interpretación sobre que la suspensión de ejecutivos solo tiene efecto durante la duración del procedimiento de negociación; así se desprende del instructivo emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que señala:

#### 7. ¿En qué consiste el procedimiento de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio?

Este es un mecanismo complementario al régimen de reorganización empresarial, que busca mayor capacidad y cobertura para atender a los deudores afectados por el Covid-19, en el cual las Cámaras de Comercio **directamente**, o a través de sus centros de conciliación, ofrecerán en un entorno reglado, para que los deudores y acreedores, acompañados de un experto llamado mediador puedan resolver sus controversias y lograr una negociación de las acreencias en **un término de tres (3) meses, durante el cual se suspenderán los procesos ejecutivos** o de cobro coactivo, que se adelanten en contra del deudor, con el propósito de que en dicho plazo lleguen a un acuerdo.

**Fuente:** ABC del Régimen de Rescate Empresarial Decreto Ley 560 de 2020<sup>1</sup>

Igual lectura se deriva por parte del instructivo de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño:

#### ¿Cuál es la duración del Procedimiento de Recuperación empresarial?

Estos procesos tendrán una duración limitada y será de tres (3) meses máximo, contados a partir de la comunicación de inicio.

#### ¿Cuáles son los efectos de este procedimiento durante la negociación?

Cuentan igualmente con la protección de la suspensión se suspenden los procesos de ejecución, restitución y de cobro al deudor, **durante la negociación** y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

3

**Fuente:** Medidas transitorias especiales en procesos de insolvencia – Decreto 560 de 2020.<sup>2</sup>

En este caso, se aportó el oficio del 9 de marzo de 2023 que comunicó la admisión del CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACIÓN Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA al trámite de recuperación empresarial para la PS CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, de donde se destaca lo siguiente:

*“(...) se da inicio al procedimiento de recuperación empresarial, el cual tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020. A partir de este momento, **inicia el término de tres (3) meses** para llevar a cabo la negociación de acreencias de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA y sus acreedores.*

*Adicionalmente, se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones previstas en tal artículo.*

*Los efectos de este procedimiento **se aplicarán respecto de los acreedores referidos por el deudor en la solicitud presentada a esta Cámara de Comercio.***”

Posteriormente, se anexo el ACTA DE ACUERDO DEL TRÁMITE DE RECUPERACION EMPRESARIAL DE LA CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAS, celebrada el 9 de junio de 2023; es decir, en el límite de los 3 meses señalados en la norma y de este documento se resaltan dos situaciones: La señora MARIA FERNANDA PUERTO BOTELLO no está registrada dentro de la lista inicial de

<sup>1</sup> <https://coa.org.co/wp-content/uploads/2021/01/Decreto-560-2020-SuperSociedades-ABECE-REGIMEN-RESCATE-EMPRESARIAL-1.pdf>

<sup>2</sup> <https://coa.org.co/wp-content/uploads/2020/11/ABC-Decreto-560-insolvencia.pdf>

acreedores que se anexó en hipervínculo a esta acta<sup>3</sup> y por lo tanto, tampoco está incluida entre los acreedores que aprobaron el acuerdo final.

Acorde a lo anterior, considera la Sala que para el momento en que se solicitaron nuevas medidas cautelares el 31 de julio de 2023 ya no tenía efecto la suspensión del proceso ejecutivo de todos los acreedores, por cuanto ya habían transcurrido los 3 meses consagrados en la norma para adelantar el procedimiento de negociación y ya se había alcanzado un acuerdo. En esa misma línea, acorde al oficio del 9 de marzo, los efectos del procedimiento se dirigen a los acreedores referidos por el deudor y la actora no estaba incluida, ni tampoco resultó en las deudas negociadas, sin que se evidencie prueba de que se surtiera la validación judicial para hacerle extensivo el acuerdo alcanzado.

Fluye de lo expuesto, que la solicitud de medidas cautelares del 31 de julio de 2023 era susceptible de ser resuelta por no estar cobijada por los efectos temporales de la suspensión que finalizó el 9 de junio de 2023; ante ello, se revocará el numeral TERCERO del auto apelado y se ordenará al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que emita un pronunciamiento de fondo sobre las medidas cautelares adicionales solicitadas por el actor. No siendo dable que la Sala profiera a dictarlas directamente, para garantizar la segunda instancia en caso de inconformidad con la forma en que se accedan por el despacho. Sin costas, al haber salido avante la inconformidad del apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el numeral tercero del auto del 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar **ORDENAR** al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que emita un pronunciamiento de fondo sobre las medidas cautelares adicionales solicitadas por el actor, de acuerdo con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Sin costas en segunda instancia.** Ejecutoriado el presente auto, remitir el expediente por Secretaría al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ  
MAGISTRADA**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO**

<sup>3</sup> [CLINICA MEDICO QUIRURGICA - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023

A small, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to the Secretary.

\_\_\_\_\_  
Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por  
**CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE** contra **CLAUDIA  
XIMENA PORTILLO PÉREZ.**

**EXP. n.º 54 001 31 05 004 2023 00140 01.**

**P.I. 20769.**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, frente a la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, se advierte que esta Corporación el 9 de octubre de 2023, dentro del proceso con Partida Interna n.º 20565, profirió sentencia de segunda instancia en la que se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, que autorizó el levantamiento del fuero sindical a la señora CLAUDIA XIMENA PORTILLO PÉREZ, y se otorgó permiso para efectuar su despido por configurarse una justa causa.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por

considerar necesaria para resolver la apelación, toda vez que se hace indispensable incorporar dicho expediente para proferir decisión de fondo, ya que cuenta con las mismas pretensiones e identidad de partes, por lo tanto, se dispone a reabrir el debate probatorio con la finalidad de decretar de oficio la siguiente prueba:

**Se REQUIERE al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión,** remita el expediente del proceso especial fuero sindical- permiso para despedir promovido por CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE contra CLAUDIA XIMENA PORTILLO PÉREZ, bajo Radicado n°540013105004 2023 00009 00, y partida interna n.º20565, con el fin de incorporar dicho expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

*PROCESO ESPECIAL- FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR  
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE  
Demandado: CLAUDIA XIMENA PORTILLO PÉREZ  
Radicado n.º 54 001 31 05 004 2023 00140 01*

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023



---

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-405-31003-001-2012-00271-02
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.694
<b>DEMANDANTE:</b>	NANCY GOYENECHÉ MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA. y AFP PORVENIR

Magistrada Ponente:  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el despacho dispuso revocar el mandamiento de pago librado previamente; a continuación, se dicta el siguiente:

**AUTO**

**1. Antecedentes**

La señora NANCY GOYENECHÉ MORALES interpuso demanda ordinaria laboral contra el CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de febrero de 1998 hasta el 8 de octubre de 2012 y se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y aportes a seguridad social; agotado el trámite procesal, en audiencia del 30 de agosto de 2013 se negaron las pretensiones por parte del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, lo cual fue revocado en segunda instancia mediante sentencia del 18 de marzo de 2014 donde se reconoció la existencia de un contrato de trabajo en los extremos solicitados, ordenando el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria y aportes a la seguridad social en pensiones.

Denegado el recurso extraordinario de casación mediante providencia SL4214 del 30 de septiembre de 2019, se devolvió el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, quien expidió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto.

En memorial del 4 de noviembre de 2022 la parte demandante solicita librar mandamiento de pago por lo correspondiente a realizar la consignación y pago de los aportes a pensión a la A.F.P. PORVENIR S.A. donde está afiliada, señalando que ejecutoriada la providencia del proceso ordinario, las partes celebraron un contrato de transacción por las condenas impuestas en el proceso en mención incluyendo el numeral quinto y acorde a los puntos segundo y tercero, el 22 de agosto de 2022 se solicitó al CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, la liquidación y pago de los aportes pensionales, pero desde entonces ha hecho caso omiso. Advierte que se informó a la

A.F.P. PORVENIR de la existencia de la sentencia y se solicitó la realización del cálculo actuarial, emitiendo respuesta el 13 de septiembre de 2022 pidiendo que la entidad ejecutada debe certificar los períodos pensionales sujetos al cálculo, pese a encontrarse contenidos en el fallo judicial.

Mediante auto del 23 de enero de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios resolvió librar orden de pago por la obligación de hacer en contra de CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., al pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión en la AFP PORVENIR S.A., a favor de la señora NANCY GOYENECHÉ MORALES, desde el 15 de febrero de 1998 hasta el 28 de julio de 2012; ordenó que se notificara a la pasiva, decretó medida cautelar de embargo y retención de dinero en cuentas bancarias y se negó a librar orden contra A.F.P. PORVENIR.

El demandado CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de enero, exponiendo que existen consideraciones de orden fáctica y legal que impiden se libre mandamiento de pago pues se encuentra configurada la cosa juzgada, cláusula compromisoria y falta de legitimación por activa para reclamar el pago de aportes, fundamentada así:

- Que las partes celebraron un acuerdo de transacción, acordando el pago de la suma de **\$170.000.000**, por concepto de pago de prestaciones sociales, sanción moratoria y pago de aportes al sistema general de pensiones dando fin a las condenas impuestas en el proceso ordinario y dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada conforme el artículo 2483 del Código Civil. En ese documento, la demandante declaró a paz y salvo a la demandada por todas las obligaciones laborales generadas del presente contrato, salarial, prestacional, indemnizatorio, sancionatorio, así como aportes al sistema general de pensiones, de manera que esta transacción está vigente y hasta tanto no se declare su nulidad o ineficacia, no puede demandarse ejecutivamente.

- Que existe falta de jurisdicción, en cuanto el citado contrato de transacción contiene una cláusula compromisoria, por la cual se acordó que toda controversia o diferencia en el cumplimiento se resolvería ante un tribunal de arbitramento, presentando la respectiva solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de Comercio de Cúcuta.

- Que no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. para demandar ejecutivamente una obligación de hacer, pues lo reclamado no se trata de una obligación de hacer, como quiera que se persigue es el pago de una suma de dinero a favor de la AFP Porvenir S.A. (obligación de dar), circunstancia que demuestra además, que la demandante no está legitimada para solicitar el pago de los aportes al sistema general de pensiones, como quiera que por virtud de lo previsto en el artículo 24 Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

La parte demandada presentó excepciones de mérito fundadas en los mismos argumentos; los cuáles recorrió la parte demandante, señalando que no se desconoce la firma del contrato de transacción pero la normativa laboral señala claramente que esto solo será válido cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, señalando la jurisprudencia que no puede transigirse el pago de aportes a seguridad social pues esta es una obligación cuya naturaleza es de orden público y se garantiza afiliando al trabajador a seguridad social y realizando los pagos respectivos; igualmente, al tratarse de un asunto no transigible, se escapa de la esfera de una cláusula compromisoria y advierte que la falta de legitimación por activa no es una

excepción susceptible de ser propuesta en este asunto pues la obligación perseguida nace de una providencia jurisdiccional.

## 2. Decisión que se pretende recurrir

Mediante providencia del 17 de mayo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios decidió revocar el auto que ordenó al CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA., pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión en la AFP PORVENIR S.A., a favor de la señora NANCY GOYENECHÉ MORALES y dispuso negar el mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; exponiendo lo siguiente:

- Que el proceso ejecutivo no es el escenario para establecer si el contrato de transacción celebrado entre las partes, adolece de nulidad por desconocer derechos mínimos e irrenunciables, pues, por virtud de lo previsto en el Artículo 430 del C. G. del P., el Juez está limitado a proferir el Auto que libra Mandamiento de Pago, siempre que exista documento que preste mérito ejecutivo.

- No obstante, resalta que en dicho contrato se pactó la cláusula compromisoria, en cuanto se dispuso que toda controversia o diferencia relativa al contrato, se resolvería por un **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**, presentando la respectiva solicitud ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, estableciéndose la falta de jurisdicción.

- Advierte que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal.

- Señaló que como quiera que lo debatido en este asunto es el pago de aportes al Sistema General de Pensiones de la demandante, quien se encuentra afiliada a la **AFP PORVENIR S.A.**, adviértase que son los Fondos de Pensiones y no los afiliados, quienes están facultados para adelantar las acciones de cobro contra los empleadores morosos en el pago de dichos aportes, como contempla el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, de manera que será ese Fondo quien debe promover el respectivo ejecutivo para obtener el pago de los aportes al Sistema, señalando que además es dicho fondo quien cuenta con el valor que se persigue.

## 3. Recurso de apelación

El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Que la demandante es beneficiaria de una condena emanada por la jurisdicción laboral mediante sentencia judicial ejecutoriada, que deriva en derechos ciertos e indiscutibles que no son susceptibles de transacción y por ende este instrumento celebrado para finiquitar la obligación de pago de aportes pensionales nunca debió existir, de manera que debe revocarse la decisión atacada y proceder a ordenar el cumplimiento del pago de aportes.

- Que el Despacho desconoció que la parte demandante no tuvo oportunidad de pronunciarse en contra de las excepciones de la demanda, advirtiendo que el despacho en auto del 7 de febrero deja constancia de la falta de pronunciamiento sin advertir que dicho memorial fue remitido el 3 de febrero y si aportó memorial el 8 de febrero oponiéndose.

- Que se equivoca el Juzgado al adoptar el contrato de transacción como el título ejecutivo y no la sentencia judicial, pues desconoce una sentencia debidamente ejecutoriada y si bien fue aportada la transacción como anexo, este lo fue como medio de prueba y no base de la ejecución. Resalta que un requisito del contrato de transacción en el derecho del trabajo es que no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles y cita jurisprudencia donde se advierte que el proceso ejecutivo de sentencia ejecutoriada deriva en esta clase de derechos; circunstancia que impedía a su vez afirmar la supuesta falta de jurisdicción por la cláusula compromisoria.

- Que el Juzgado si bien acierta al señalar que la AFP PORVENIR puede ejecutar los aportes reclamados, desconoce que por eso se solicitó oportunamente su vinculación, pero ello no implica que la demandante no sea la titular de la relación sustancial y que puede reclamar por la obligación de pagar aportes pensionales acorde al fallo judicial, respecto de lo cual corresponde a la A.F.P. liquidar el cálculo actuarial.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- **Parte demandante:** El apoderado de la parte actora manifestó que solicita se revoque la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago ya proferido previamente respecto de los aportes al sistema de seguridad social que le fueron reconocidos en sentencia ejecutoriada y de la cual se derivan derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables que no deberían ser transables. Señala que la transacción solo es válida cuando no se negocian estos derechos, identificados como aquellos que no generan duda como los reconocidos en sentencia judicial y máxime tratándose de aportes al sistema, que deben ingresar al mismo y por lo tanto no están a disposición de las partes.

#### **5. Consideraciones de la Sala.**

Teniendo en cuenta los antecedentes, es preciso concluir, que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala, que es apelable el auto “(...) *que decida sobre el mandamiento de pago.*”

Como viene de verse, en el presente caso la parte demandante solicita que se revoque la decisión de la jueza a quo donde accedió a revocar el mandamiento de pago inicialmente librado, por considerar que la transacción celebrada entre las partes para cumplir las condenas impuestas no puede ser cuestionada en su validez por este proceso, por lo que existe cosa juzgada y falta de jurisdicción por la cláusula compromisoria suscrita, añadiendo que en todo caso el cobro de los aportes es una facultad exclusiva de la A.F.P.

En esa medida, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿Resultaba procedente revocar el mandamiento de pago por obligación de hacer contra CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA. por los efectos de la transacción celebrada entre las partes?

La controversia propuesta por el apelante se dirige a atacar la revocatoria de la orden de cumplir la obligación de hacer del 23 de enero de 2023, por cuanto la transacción que lo fundamenta no es el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo, sino la sentencia del proceso ordinario y que en todo caso, dicho acuerdo no puede servir para desconocer la providencia

ejecutoriada, máxime cuando vulnera derechos ciertos e indiscutibles; reclamando además que si es procedente ejecutar la obligación de hacer para que el demandado realice el pago del cálculo actuarial ante la AFP.

Procede entonces la Sala a analizar los aspectos apelados, partiendo sobre identificar el título objeto de ejecución y establecer los alcances que tiene el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, así como si es procedente en esta actuación analizar su validez; en caso de que resulte favorable al apelante, se resolverá si existe legitimación en la causa por activa.

A fin de resolver los anteriores planteamientos vemos que el artículo 422 del C.G.P. refiere: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En concordancia, se debe advertir que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. regula lo concerniente específicamente al proceso ejecutivo laboral y dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*

Respecto de las sentencias, los artículos 305 y 306 del C.G.P., disponen que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”* y así *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”*

De la anterior norma, se desprende, que la ejecución de una sentencia condenatoria dentro del mismo trámite procesal solo requiere de la presentación de la solicitud por parte del acreedor, una vez se encuentre ejecutoriada la misma o el auto que obedece lo resuelto por el superior; en este caso, la solicitud de mandamiento de pago tiene como fundamento las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario y se evidencia que el alegado acuerdo de transacción fue suscrito con posterioridad a su ejecutoria, de manera que lo viable es partir de la sentencia condenatoria como título ejecutivo y proceder a verificar si a partir de los argumentos del recurrente contra el mandamiento enervan su validez.

Aclarado lo anterior, planteó la parte demandada que para dar cumplimiento a la condena se suscribió un contrato de transacción el 13 de diciembre de 2020, del que se destacan los siguientes apartes:

dispuso no casar la sentencia proferida en segunda instancia. **Segunda. Objeto:** Las partes han realizado la siguiente transacción: La demandada pagara en efectivo la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE MILLONES M/CTE (\$170.000.000)** a la firma de este contrato, que la demandante recibe a entera satisfacción, por concepto de pago de prestaciones sociales, sanción moratoria y pago de aportes al sistema general de pensiones, cumpliéndose en esta forma con el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. **Parágrafo.** Al tenor de lo previsto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, esta transacción se considera válida, pues los derechos ciertos de la demandante no se desconocen y por el contrario, se le pagan sus prestaciones sociales, como se ordenó en la sentencia de segunda instancia. **Tercera. Pago de honorarios:** En

acuerdo válidamente celebrado entre las partes. **Quinta. Cosa Juzgada:** De conformidad con lo establecido con el artículo 2483 del Código Civil, este arreglo hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta la validez de este contrato de transacción, según lo previsto en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo. **Sexta. Paz y salvo:** La demandante declarara a paz y salvo a la demandada por todas las obligaciones laborales generadas del presente contrato, salarial, prestacional, indemnizatorio, sancionatorio, así como aportes al sistema general de pensiones, indemnizaciones de toda índole y cualquier obligación que pudiere surgir a futuro de la relación entre las partes. **Parágrafo.** El apoderado judicial de la demandante se

condena impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta. **Séptima. Cláusula compromisoria:** Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato y al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo, se resolverá por un tribunal de arbitramento, presentando la respectiva solicitud ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de Comercio de Cúcuta. Para constancia se termina

A partir de estas cláusulas, se evidencia que las partes suscribieron un acuerdo por el cual pretendían finalizar el litigio derivado del proceso ordinario laboral y fijaron una suma única para englobar todas las condenas que le fueron impuestas; acuerdo del cual, acorde a su naturaleza y efectos jurídicos, se reclama la imposibilidad de cobrar ejecutivamente los aportes a seguridad social por haber integrado el acuerdo y advierte que este contrato contiene una cláusula compromisoria que impide controvertirlo en un escenario diferente al pactado.

Sin embargo, la parte demandante plantea en su recurso que, por comprender un derecho cierto e indiscutible como es la orden dada para consignar los aportes a seguridad social, la transacción resulta inválida e inoponible, lo que descarta la Jueza *a quo* por considerar que dicha nulidad debe plantearse en otro proceso y no es susceptible de ser valorada en esta instancia.

Advierte la Sala que esta conclusión es equivocada, pues acorde al artículo 1742 del Código Civil: *“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello”* y se indica que *“Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”*; norma que ha sido analizada por la Corte Constitucional en Sentencia C-345 de 2017, donde se explica:

*“En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) **sea manifiesta en el acto o contrato**, (ii) **el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso** correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) **hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes”**.*

Siguiendo este precepto, se advierte que se configuran los requisitos para analizar si existe una nulidad absoluta que incida en la validez de la transacción aportada, pues este se ha invocado en el proceso por la demandada como fuente de extinción del derecho y sus participantes concurren como partes; por lo que estudiará si la nulidad se manifiesta en el citado acto y en caso positivo, existe la obligación legal de declararla sin perjuicio del escenario procesal en que nos encontremos.

Al respecto, el artículo 15 del C.S.T. se encuentra regulada la transacción de la siguiente manera: ***“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”***

Pese a estar reglada la figura de la transacción en el Derecho Laboral, existen vacíos normativos que son regulados por el Código Civil, al cual hay expresa remisión legal según lo contemplado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., siendo necesario acudir a la norma sustantiva civil a efectos de definirla, por lo cual se trae a colación la definición que se encuentra en el artículo 2469 del Código Civil colombiano que señala en su primer inciso: ***“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”***

A su vez, en Sentencia SL 75199 del 7 de junio de 2017 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto a los requisitos del contrato de transacción laboral lo siguiente:

*“...Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”*

De las disposiciones legales citadas se puede concluir que la transacción es un acuerdo de voluntades con el cual las partes involucradas dan por terminado un conflicto laboral existente o evitan un conflicto futuro y esta es viable en materia laboral **siempre que los derechos sujetos a la misma no sean de aquellos ciertos e indiscutibles.**

Igualmente, la Sala de Casación Laboral en providencia SL3748 de 2019 resalta que ***“las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstos hubiesen llegado, deben ajustarse a las previsiones legales de orden sustancial laboral y constitucional, en tanto es necesario garantizar el derecho al debido proceso y los derechos ciertos e irrenunciables consagrados en el ordenamiento jurídico de contenido social, en la medida en que involucran asuntos de orden público, de suerte que el desistimiento procesal, en esta materia está condicionado a la no afectación de las prerrogativas mínimas antes esbozadas”.***

Frente a qué se debe entender por derecho cierto e indiscutible, en providencia del 14 de diciembre de 2007 (Rad. 29.332) reiterada en la citada SL3748 de 2019, se explica que ***“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace,***

*entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

En esa medida, el recurso se dirige a reclamar la imposibilidad jurídica para haber incluido en el acuerdo de transacción la obligación de realizar los aportes a seguridad social en pensiones, por lo que debe identificarse si la condena en este aspecto se circunscribe en un derecho cierto e indiscutible; al respecto, debe señalarse, que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de garantizar el amparo de las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las prestaciones pensionales respectivas; por ende se trata de un sistema contributivo, cuya fuente principal de financiación corresponde a las cotizaciones sufragadas periódicamente por sus afiliados, lo cual materializa realmente los principios especiales que enmarcan la garantía de la seguridad social; acceso oportuno a la prestación, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Es así como en el marco de relaciones de trabajo, surgen distintas obligaciones alrededor de la financiación mencionada, en consideración del vínculo pensional tripartita, del que participan (i) el trabajador, (ii) el empleador y (iii) la entidad administradora de pensiones. La situación en la que se halla el primero de estos extremos, por la naturaleza misma de la relación de trabajo, determina el alcance jurídico de las obligaciones de los demás sujetos. Así, el ordenamiento debe propender, en la mayor medida posible, por el equilibrio contractual de las partes, siguiendo la cláusula de igualdad, en armonía con la especial sujeción constitucional del derecho al empleo (artículo 13 y 25 CP).

Con la consolidación de las relaciones de trabajo, la afiliación ante el sistema de pensiones surge como el primer deber del empleador. Es la manera como se formaliza el aseguramiento de las contingencias de vejez, invalidez o muerte de los empleados, de modo que, ante la noticia de un nexo laboral, la entidad administradora respectiva se vincula para el cumplimiento de sus funciones alrededor de la salvaguarda de las garantías de la seguridad social por esos tres riesgos.

Así, este primer acto representa, en sí mismo, un auténtico derecho de los trabajadores, que se materializa con el cubrimiento en pensiones y permite el ejercicio de libertades fundamentales adicionales como lo es la escogencia voluntaria del régimen al cual desean pertenecer (el de Ahorro Individual o el de Prima Media), bajo las condiciones fijadas por el Legislador, de allí que la Ley 100 de 1993 disponga en su artículo 15 que *“todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo”* serán afiliados al Sistema General de Pensiones *“en forma obligatoria”*.

En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de *cotización* efectiva, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y cuya trascendencia constitucional fue reseñada anteriormente. Las condiciones para el acatamiento de este segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así:

*“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador”.*

De acuerdo con las consideraciones anteriores, de la existencia de un contrato laboral, legalmente emerge para el caso del empleador, el deber de afiliación y el pago de los aportes del trabajador durante el tiempo en que se mantuvo vigente la relación laboral, pues tal y como se indicó la garantía del aseguramiento lo protege de las contingencias de vejez, invalidez y muerte; lo que constituye para el trabajador, un derecho cierto e irrenunciable.

Así lo ha entendido en diferentes oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL1551 de 2021 refiere:

*“(…) en la sentencia CSJ SL1982-2019, esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles. En la referida decisión, la Corte expuso:*

*En ese orden de ideas, se tiene, que la conciliación celebrada entre las partes tiene validez, salvo que transgreda derechos mínimos, ciertos e indiscutibles; que es lo ocurrido en este caso, por ende, **a ese acto no se le puede otorgar los efectos de cosa juzgada que se predica normalmente de este instrumento, en la medida en que recayó sobre una prerrogativa legal irrenunciable, como lo es la financiación o los aportes que permiten estructurar la prestación pensional por vejez del trabajador** (...)*

*No podían las partes disponer de ese derecho común a todo trabajador y correlativa obligación del empleador, que desde la expedición de la Ley 90 de 1946, y obligatoriamente, a partir del 1º de enero de 1967, por cuenta del Acuerdo 244 de 1966, requirió la afiliación y consiguientes aportes al entonces Instituto de Seguros Sociales, con el propósito de cobijar los riesgos por invalidez, vejez y muerte, lo cual, a partir de la Ley 100 de 1993, se convirtió en universal y categórico, tal como lo dispuso el artículo 22; de suerte que **por la sola existencia del contrato de trabajo, surgía la necesidad de afiliar y aportar al organismo encargado en ese momento de administrar los recursos de trabajadores y empleadores, que permitían ir ampliando la base de financiación de las prestaciones que se iban reconociendo y las que se causarían en el futuro**, como una exigencia cierta y previamente definida por el legislador.*

*Y es que es tan importante ese consolidado pensional, fruto del esfuerzo laboral, en la medida en que es el que permite que se consolide el derecho, pese a las diversas modificaciones legislativas que ha tenido, pero que siempre ha puesto de presente el número de semanas efectivamente cotizadas o el tiempo de servicio, para completar uno de los elementos de causación, tanto que con la Ley 100 de 1993, en su artículo 33, y luego con la introducción de la Ley 797 de 2003, se validó la posibilidad de aceptar los períodos laborales con empleadores públicos y/o privados, previa constitución de una garantía material y real que cubriera la erogación de la prestación pensional, a través de un cálculo actuarial.*

*De ahí que **el trabajador no puede desprenderse del derecho a que su empleador satisfaga esa necesidad material**, ahora con mayor razón, si la jurisprudencia de la Sala, ha consolidado la tesis, según la cual, cuando no habiendo afiliado el empleador al trabajador antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, o habiendo omitido la realización de cotizaciones antes de esa data, y por cuenta de ello, el trabajador no alcanza a contabilizar la densidad exigida para acceder a la pensión con las posteriores que sufrague, el empresario deberá trasladar al fondo de pensiones escogido por el operario, el cálculo actuarial pertinente mediante un título o bono pensional, y las entidades administradoras, por consiguiente, tener en cuenta el tiempo en el que no hubo afiliación ni cotizaciones.*

*Así las cosas, **no incurrió el Tribunal en los desaciertos que le aduce el recurrente, dado que no le dio validez a la conciliación, que tuvo por objeto negociar un derecho cierto e indiscutible del trabajador**, tendiente a valerse de unos aportes que pertenecen al sistema general de pensiones (...) Cabe indicar, precisamente, porqué a la fecha de terminación del contrato, el trabajador no había consolidado la situación jurídica pensional exigida (...) es que **no podía renunciar a una posibilidad cierta y verdadera de que los aportes adeudados por ese período conformaran la pensión.** (...)*

*de ahí que **la Corte sostenga la tesis sobre la improcedencia del pago efectuado al empleado por el tiempo servido, en la medida en que su destinatario es la administradora de pensiones**, quien debe velar por su correcta gestión, con el propósito de cumplir con las prestaciones pensionales que le son exigibles por sus usuarios. Y mucho menos se le puede imponer la carga de asumir responsabilidades al trabajador, para que por su cuenta y riesgo, haga las gestiones ante el ente administrador, a efectos de que le reciba cualquier suma que constituya el fondo mínimo para cubrir los eventuales riesgos amparados por la seguridad social, como en este evento lo acordaron las partes.”*

Fluye de lo expuesto, que acorde al ordenamiento jurídico no es posible que el trabajador voluntariamente acuerde desprenderse del derecho cierto e irrenunciable a conformar el capital que le pueda garantizar una pensión de vejez por virtud de un contrato de trabajo del cual se tiene certeza sobre su existencia y por la naturaleza especial de este derecho, su pago no puede hacerse directamente al trabajador sino a la respectiva administradora de pensiones, siendo inválido cualquier instrumento del que se hayan valido las partes para desconocer este derecho.

En consecuencia, le asiste razón al apelante cuando señala que el contrato de transacción suscrito por las partes adolece de nulidad absoluta en lo referente a la inclusión de la obligación de hacer para consignar los aportes de seguridad social en pensiones y ante ello, no resulta oponible en manera alguna para desconocer la exigibilidad de esta condena debidamente reconocida en una providencia judicial, por lo que no se derivan efectos de cosa juzgada o limitaciones jurisdiccionales para solicitar el cumplimiento ejecutivo de este derecho.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que los demás derechos de carácter prestacional se encuentran debidamente cubiertos por el valor económico pactado y sobre estos no se extienden los efectos de la nulidad, quedando en cabeza de la parte demandada reclamar un posible enriquecimiento sin causa en favor de la demandante, si considera que el valor de los aportes estaba incluido en el acuerdo pese a lo cual debe realizar el pago nuevamente a su favor, pero a través del fondo de pensiones.

Aclarado lo anterior, también esgrime la parte ejecutada que no podía ordenarse cancelar sumas de dinero a un tercero, como sería la A.F.P. PORVENIR, al no haber conformado esta Litis y que es dicha entidad la

facultada legalmente para adelantar el cobro coactivo, argumento que fue de recibo por la Jueza *a quo* .

Al respecto, aunque efectivamente el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, concede a las administradoras de los regímenes pensionales la facultad y deber para adelantar acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones de los empleadores; la posibilidad de adelantar acciones judiciales para conseguir el cubrimiento de aportes no puede entenderse de manera restrictiva o exclusiva, pues es el trabajador afectado por la omisión quien finalmente podría ver afectada su expectativa pensional en caso de que no se cumpla con estos, por lo que está plenamente legitimado para adelantar acciones tendientes a materializar el pago de aportes adeudados.

De esta manera, dado que cuenta con una sentencia judicial que impuso al empleador una obligación de hacer, lo que pretende en este caso el actor es que se disponga el cumplimiento de dicha condena y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible derivada de un título judicial, cumple con todos los preceptos legales para librar mandamiento de pago.

Situación diferente ocurriría, en aquellos casos donde un particular pretenda adelantar el cobro coactivo por vía ordinaria consagrado en el Decreto 2633 de 1994; dado que esa acción judicial está reglamentada para el uso exclusivo de las administradoras de ambos regímenes, al determinar la creación del título ejecutivo mediante un trámite previo que solo estas pueden constituir.

Por ello, como lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación de hacer impuesta en la sentencia del proceso ordinario, no se constituye impedimento legal alguno para exigir su cumplimiento por esta vía procesal; en consecuencia, al no ser de recibo los argumentos del apelante, se revocará el auto del 17 de mayo de 2023 que revocó el mandamiento de pago y en su lugar, se mantendrá incólume el mismo respecto de los argumentos del recurso de reposición propuesto en su contra, para que prosiga el trámite del presente proceso ejecutivo conforme a los artículos 426, 433, 436, 442 y 443 del C.G.P. Finalmente, al prosperar el recurso propuesto no hay lugar a costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto impugnado del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y en su lugar, mantener incólume el mandamiento de pago respecto de los argumentos del recurso de reposición propuesto en su contra, para que prosiga el trámite del presente proceso ejecutivo conforme a los artículos 426, 433, 436, 442 y 443 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**, al prosperar el recurso de apelación de la parte actora.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los efectos pertinentes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belén Quintero G.*

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente

*José Andrés Serrano Mendoza*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

*David A. J. Correa Steer*

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113 fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 15 de Diciembre de 2023

*[Signature]*

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

---

---

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-498-31-05-001-2022-00146-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	20.511
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFREY VACA CARDENAS.
<b>DEMANDADO:</b>	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y OTROS.

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA:**  
**DR. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por ALFREY VACA CARDENAS contra CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. Y OTROS, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivale a \$1.160.000 y por ende el interés para casación asciende a \$ 139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte demandante, si el juez colegiado confirma íntegramente la absolución dispuesta por el A quo, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

En este caso, el actor reclamaba que se declarara el incumplimiento de la empresa SANCHEZ GOMEZ Y CIA LTDA frente a las obligaciones prestacionales causadas del 1 de enero al 16 de marzo de 2021, así como que existe responsabilidad solidaria de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. como beneficiaria del servicio prestado; solicitando condenas por concepto de cesantías, intereses a

cesantías, sanción por no pago de estas, prima de servicio, vacaciones adeudadas de los períodos 2019, 2020 y parcial de 2021, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., extra y ultra petita, las que se estiman conforme se relaciona en la sentencia de primera instancia, así:

Cesantías	\$556.220
Intereses a las cesantías	\$14.090
Prima de servicios	\$556.220
Vacaciones	\$278.110
Sanción moratoria artículo 65 C.S.T. y S.S.	\$63.233.280
Intereses desde el 18 de marzo de 2023	\$327.288
	\$64.965.208

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas al actor no supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, el Despacho niega la concesión del recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante **ALFREY VACA CARDENAS**, contra la sentencia dictada por ésta Sala, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al juzgado de origen, dejándose las debidas constancias de su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ**  
**MAGISTRADA**

**Certifico:** Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 113, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8  
a.m. Cúcuta, 15 de diciembre de 2023.



---

Secretario